Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico Recurrido v. Christian Flores Castro Peticionario	KLCE201501105	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm. D VI2005G0079-80-81; D LA2005G0739-743 Sobre: Art. 106 C.P.; Art. 5.15 L.A.; Art. 5.04 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

I.

Luego de haber sido declarado culpable por infracciones a varios artículos del Código Penal y de la Ley de Armas, el 7 de abril de 2006 el recurrente, Christian Flores Castro fue sentenciado a ciento sesenta y nueve años de prisión. El 3 de agosto de 2015 Flores Castro presentó ante este Foro Intermedio Apelativo un escrito que intituló *Certiorari*. Nos solicita la celebración de un nuevo juicio. Alega que los testigos en el caso en su contra ofrecieron declaraciones falsas, que las pruebas científicas arrojaron resultados negativos en cuanto a su relación con los delitos imputados y que no se le garantizaron los derechos constitucionales. *Desestimamos* su recurso.

II.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal,[1] autoriza a cualquier confinado a presentar moción **ante el tribunal**

[1] 34 LPRA AP. II, R. 192.1.

sentenciador en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso luego de advenir final y firme, en reclamo de su derecho a estar en libertad. Procede cuando: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer la sentencia; (3) la sentencia excede la pena establecida por ley; o (4) la sentencia está sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido.[2] Por su carácter extraordinario, este remedio "solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente un fracaso de la justicia, o a un resultado inconsistente con los principios de un debido proceso".[3]

III.

En el presente caso, el Sr. Flores Castro acudió ante nos en primera instancia, mediante una *Moción Solicitando un Nuevo Juicio*. No lo hizo ante el Tribunal sentenciador, Foro al que corresponde considerar la procedencia de su solicitud. Estamos impedidos de atender su reclamo. Dicho de otro modo, carecemos de jurisdicción para atender el asunto.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el presente recurso, en virtud de lo dispuesto en la Regla 83(B)(4) y (C) del Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] *Pueblo* v. *Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 894 (1993); *Pueblo* v. *Ruiz Torres,* 127 DPR 612, 614 (1990).

[3] David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios,* Programa de Educación Legal Continuada de la U.I.P.R., 2da. Ed. Rev., San Juan, 1996, a la pág. 185. Véase; además: *Pueblo* v. *Roman Martir,* 169 D.P.R. 809 (2007).